

INFORME SECRETARIA.

Dejo constancia que a pesar de haber corregido el auto 331-22 el cual tenia errores en la redacción de los valores que conforman la pretensión en el preente proceso, fue el anexados al proceso y al estado, paso a Despacho del señor Juez para qu e digne ordenar.

El Bagre, 6 de septiembre de 2022



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**INTERLOCUTORIO: 339-22
RADICADO : 2022-00243-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO. : PABLO ANDRES MURILLO DE LA CRUZ
C.C. 1040503166**

ASUNTO A TRATAR.

Corrección auto del 5 de septiembre de 2022 Nro. 331-22 que libra mandamiento de pago.

De acuerdo a lo expresado en constancia secretarial que antecede el auto enunciado por un *lapsus calami*, se anexo al proceso el auto con errores en su redacción con relación a los valores pretendidos por la parte demandante, se entrará a corregir el error, en consecuencia se librará mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda así:

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PABLO ANDRES MURILLO DE LA CRUZ .

a), por la suma de **Diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos quince pesos (19.697.615.00)**, representados en el pagare del 28 de agosto.

c) Por los intereses moratorios, desde el 6 de junio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.

d) Por la suma de **Doce millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos ocho pesos (12.886.208.00)**, representado en el pagaré enunciados en la Demanda .

e) Por los intereses moratorios, desde el 18 de abril de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.

f) Por la suma de **Dos millones quinientos seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$ 2.506.345.00)** valor descrito en el pagaré anexo a la demanda

g) Por los intereses moratorios, desde el 18 de abril de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados

a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.

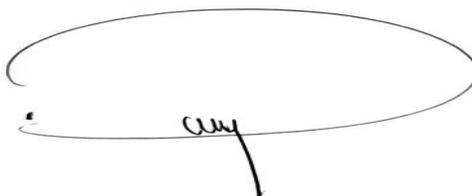
h) Por la suma de **Un millón ochocientos setenta y ocho mil doscientos treinta un pesos (\$ 1.878.231.00)** enunciado en el respectivo pagaré anexo a la demanda.

i) Por los intereses moratorios, desde el 18 de abril de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo.

j), sobre las costas se decidirá oportunamente.

La demás parte del auto que libra mandamiento Nro. 331-22 del 5 de septiembre quedan incólume .

NOTIFIQUESE :

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'D. Quintero'.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

ASUNTO A TRATAR..
Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, presenta da electrónicamente por la apoderada de la parte demandante reúne los requisitos exigidos, lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio de 2021 de esta anualidad .

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PABLO ANDRES MURILLO DE LA CRUZ , correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré de fecha 28 de agosto de 2019.

a) Por la suma de **Diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos quince pesos (\$ 19.697.615)** correspondiente al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré ya relacionado.

b.) Por y los intereses moratorios desde el día 6 de junio de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Por la suma de **Doce millones quinientos seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$2.506.345.00)** correspondiente al **capital insoluto** de la obligación contentiva el pagaré de fecha 4 de marzo de 2022, y relacionado en la demanda.

d.) Por y los intereses moratorios desde el día 18 de abril de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

e) Por la suma de **Un millón ochocientos setenta y ocho mil doscientos treinta y un mil pesos (\$ 1.878.231.00)** correspondiente al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré de fecha 4 de marzo e 2022 y relacionado en la demanda

f.) Por y los intereses moratorios desde el día 18 de abril de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

g) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase como dependientes Judicial en el presente proceso y conforme a lo autorizado por la abogada de la parte demandante: a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ C.C. 1.128.442.407; JUAN FELIPE ORTIZ MOYA C.C. 1.118.564.341; ALEXANDRA DIAS CABARIQUE C.C. 1.096.232.332, ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. 1.152.451.275 Y OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. 1.001.197.710.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P. Nro. 156563 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 39.358.264 para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 66 y 67 del C. de P. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

